

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00132 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diana Amelia Triana y otros
Accionado	Departamento de Cundinamarca y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO

1. Antecedentes

La demanda fue sometida a reparto el 17 de diciembre de 2020, correspondiendo a la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esa Corporación, por auto del 28 de enero de 2021, resolvió su remisión por competencia. El 21 de abril de 2021 le correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho. Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda presentada por Diana Amelia Triana y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento de Cundinamarca, Hospital de Girardot E.S.E., Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.), E.P.S. Famisanar Ltda. y E.P.S. Sanitas, por los daños y perjuicios causados por la presunta falla en el servicio debido a los errores médicos y/o no cumplimiento del protocolo de correcta identificación de las recién nacidas Eliette Anaiah Celis Triana y Eliette Anaiah Ríos Palacios (fecha de nacimiento 11 de mayo de 2019). (Docs. Nos. 23, 25, 27, expediente digital)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 22 de octubre de 2020 de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Docs. Nos. 33 y 34, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre otras, la de falta de legitimación (Docs. Nos. 57, 58, 60, 61, 64-66, 68, 76, 77, expediente digital).

El Hospital de Girardot E.S.E. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 74, expediente digital).

La Entidad Promotora de Salud Sánitas S.A.S. llamó en garantía a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S. y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales" (Docs. Nos. 66 y 67, expediente digital).

Dumian Medical S.A.S. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Colombia Compañía de Seguros (Doc. No. 70, expediente digital)

E.P.S. Famisanar S.A.S. llamó en garantía al también demandado Dumian Medical S.A.S. (Doc. No. 78, expediente digital).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía que Dumian Medical S.A.S. le hizo La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Colombia Compañía de Seguros, fue fundamentado, así:

"...HECHOS

1. Entre la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, celebraron un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese mi representada con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, según consta en las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383, con vigencia del 29 de noviembre de 2018 al 29 de noviembre de 2019 de la Previsora Compañía de Seguros; y Póliza No. 44359 con vigencia 12 de febrero del 2020 al 11 de febrero del 2021 de Chubb Seguros Colombia SA;

2. El mencionado seguro suscrito con la entidad Previsora SA, se encontraba vigente para el momento en el que se presentó el acto médico, esto es para el 11 de mayo de 2019, correspondiente a la póliza N° 1058383 anexa al presente escrito.

3. Los señores DIANA AMELIA TRIANA Y OTROS, por medio de apoderado judicial promueven en contra de mi representada, proceso de REPARACION DIRECTA ante su Despacho, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios consecuentes de la prestación del servicio de salud brindado a las señoras DIANA AMELIA TRIANA Y MARIA PAULA PALACIOS VARON y sus hijas, cuyos perjuicios o daños se atribuyen a una supuesta culpa en la prestación de los servicios asistenciales por parte de la entidad que represento.

4. La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 21 de octubre de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 44359 con fecha de vigencia del 12 de febrero de 2020 al 11 de febrero de 2021 de la entidad Chubb Seguros Colombia S.A.

5. Las condiciones generales y particulares de las mencionadas pólizas, indican que de incurrir mi representada en la responsabilidad aludida precedentemente, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero

En este sentido las pólizas en sus anexos definen el objeto y los amparos del seguro contratado de la siguiente manera:

Póliza No. 1058383

"OBJETO DEL SEGURO

Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausurado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el período de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza".

"AMPAROS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

-INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZON A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO

MEDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR

PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

(...)

-ACTOS MÉDICOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO, O BAJO SU DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN O APROBACIÓN, O REALIZADOS EN LOS PREDIOS Y/O CON LOS EQUIPOS DEL ASEGURADO, CON HABILITACIÓN LEGAL Y/O LICENCIA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y PROVEER SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA YA SEA QUE HAYA SIDO SUSPENDIDA O REVOCADA, O HAYA EXPIRADO, O NO HAYA SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y/U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”.

Póliza No 44359

Objeto de la póliza

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS: POR LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE Y HASTA EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES A CARGO DEL ASEGURADO, PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY(Y/O DURANTE EL PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO), POR CAUSA DE UN ACTO MÉDICO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

6. Conforme lo anterior, mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S, tiene derecho al cubrimiento de los amparos contratados con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CON CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1058383 y 44359 respectivamente, de tal suerte que en caso de llegar a resultar vencido en el proceso aludido en la referencia, resultando condenado, deberá la mencionada compañía aseguradora asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado...”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente en este escrito, sírvase su Señoría conceder a mí representado el despacho favorable de las siguientes peticiones:

PRIMERA: Sírvase vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en calidad de llamado en garantía, al proceso cuyos rasgos se consignan en la referencia de este escrito, para que ante una eventual sentencia condenatoria indemnice los daños y perjuicios ocasionados dentro de los parámetros establecidos en los contratos de seguro, establecidos en las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383, con vigencia del 29 de noviembre de 2018 al 29 de noviembre de 2019 de la Previsora Compañía de Seguros; y Póliza No. 44359 con vigencia 12 de febrero del 2020 al 11 de febrero del 2021 de Chubb Seguros Colombia SA.

SEGUNDA: Una vez se decida sobre la vinculación de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA como llamados en garantía de mi representada, sírvase notificarla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado...”

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Dumian Medical S.A.S. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Colombia Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la Ley. Al respecto, es preciso señalar que la sociedad demandada, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Colombia Compañía de Seguros, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

-Respecto del llamamiento a La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Dumian Medical S.A.S. sustenta el llamamiento en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383, con vigencia del 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019, cuyo objeto es *"...Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausurado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el período de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza"...* "Y en el caso concreto, las señoras Diana Amelia Triana y María Paula Palacios Varón y sus hijas, recibieron atención médica por parte de la demandada Dumian Medical S.A.S., en el mes de mayo de 2019.

Los amparos del seguro contratado, son de la siguiente manera:

"...AMPAROS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

-INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZON A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO MEDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

(...)

-ACTOS MÉDICOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO, O BAJO SU DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN O APROBACIÓN, O REALIZADOS EN LOS PREDIOS Y/O CON LOS EQUIPOS DEL ASEGURADO, CON HABILITACIÓN LEGAL Y/O LICENCIA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y PROVEER SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA YA SEA QUE HAYA SIDO SUSPENDIDA O REVOCADA, O HAYA EXPIRADO, O NO HAYA SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y/U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES..."

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Dumian Medical S.A.S. le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

-Respecto del llamamiento a Chubb Seguros Colombia S.A.

Dumian Medical S.A.S. sustenta el llamamiento en la Póliza No. 44359 con vigencia 12 de febrero del 2020 hasta el 11 de febrero del 2021, suscrita con Chubb Colombia Compañía de Seguros, cuyo objeto es "...Cobertura de responsabilidad civil para Instituciones Médicas: por la presente póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley(y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales. La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual..."Y en el caso concreto, las señoras Diana Amelia Triana y María Paula Palacios Varón y sus hijas, recibieron atención médica por parte de la demandada Dumian Medical S.A.S. en el mes de mayo de 2019. La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 21 de octubre de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada Dumian Medical S.A.S. le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Chubb Seguros Colombia S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibidem. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibidem*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: yromeroc@hotmail.com; juridicoquantum@gmail.com;

Parte demandada:

-Departamento de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co;

info@pabogados.com.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com;

-Hospital de Girardot E.S.E.: notificacionjudicial@gmail.com;

notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co;

-Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.): juridico@dumianmedical.net;

natypelaez2405@hotmail.com; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net;

-E.P.S. Famisanar Ltda.: notificaciones@famisanar.com.co;

-E.P.S Sanitas: cfazuero@keralty.com; notificajudiciales@keralty.com;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02172ba31981adb4667955b1dc6567fc00a057fe1d86b1c9bc058b78956010**

Documento generado en 21/07/2023 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>